



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-896/2026

ACTOR: EDGAR OMAR GARCÍA CARDONA

TERCERÍA INTERESADA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución **PES-424/2025** dictada en el procedimiento especial sancionador, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declaró existente violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ atribuida al actor, por comentarios difundidos en redes sociales, por tanto, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública.
2. **Competencia**,⁵ **presupuestos**⁶ y **trámites**. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 99 de la CPEUM⁷; 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME;⁹ pronuncia la siguiente sentencia:

TERCERÍA INTERESADA

3. Se reconoce a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** como parte tercera interesada en el asunto, pues se actualizan los requisitos **formales**;¹⁰ es **oportuno** por que se promovió dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación y tiene **personería**, pues fue la **denunciante** primigenia, por tanto, se cumplen los requisitos de ley.

ASUNTO¹¹

4. Se presentó una denuncia contra **Edgar Omar García Cardona** por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, relacionados con publicaciones realizadas en Facebook y expresiones a través de conversaciones sostenidas mediante WhatsApp, relacionadas con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Chihuahua. El Tribunal local emitió sentencia¹² y determinó la existencia de la infracción atribuida al actor.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² En adelante autoridad responsable, o Tribunal local.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ También se cita como VPG o violencia de género.

⁵ Tiene **competencia** esta Sala Regional, pues se impugna una sentencia de un tribunal local de Chihuahua que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entidad federativa comprendida en esta **circunscripción**, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁶ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, ya que se notificó al actor la resolución impugnada el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, y el escrito de demanda se presentó el veintiocho de agosto siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días hábiles para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, al tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a él, por ser contraria a sus intereses y fue denunciado en la instancia local. De igual forma es un acto **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se cita como Constitución Federal, Constitución General o Ley Fundamental.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se cita como Ley de Medios.

¹⁰ En el escrito se hace constar el nombre de la persona compareciente, las razones de su interés, que señala son incompatibles con las de la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

¹¹ Todas las fechas son correspondientes al año dos mil veintiséis, salvo aclaración en contrario.

¹² En el PES-424/2025, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026 acumulados.

DECISIÓN

5. **Palabras Clave:** ● Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ● Redes sociales ● Proceso electoral extraordinario ● elemento de género ● Libertad de expresión.

AGRAVIOS EN CONJUNTO

Exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

6. El actor sostiene que se vulneran sus derechos político-electorales y los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, tipicidad, debido proceso, debida fundamentación y motivación, así como libertad de expresión, pues la autoridad responsable tuvo por actualizado el **elemento de género** sin acreditar, de forma objetiva, individualizada y jurídicamente suficiente, que las conductas atribuidas produjeran un **impacto diferenciado por razón de género**.
7. Refiere que indebidamente se construyó un **parámetro comparativo** en el tratamiento otorgado por el denunciado a candidaturas masculinas y femeninas, aun reconociendo la inexistencia de un parámetro masculino de comparación. Asimismo, realizó una **interpretación contextual** de las expresiones y consideró que las **condiciones históricas y estructurales** de desigualdad y violencia contra las mujeres permitían dotar de contenido diferenciado expresiones que la autoridad reconoce como semánticamente neutrales.
8. Señala que a través de inferencias se transitó de hechos considerados insuficientes, a una afectación desproporcionada, a través de un impacto diferenciado.
9. Refiere que la autoridad responsable reconoce que, de la sola utilización gramatical del femenino, no existen elementos para concluir que la afectación fuera mayor que la que podría experimentar un hombre.
10. El actor sostiene que la responsable confundió una **diferencia en el comportamiento** del denunciado con una causalidad basada en el género. Si bien advirtió que también manifestó inconformidad respecto de candidaturas masculinas, señaló que **no lo hizo en términos semejantes** a los utilizados frente a las mujeres.
11. Respecto de las mujeres, la responsable tomó en cuenta expresiones como “juezas espurias”, “fraude electoral” y “robo de la elección”, y consideró esa diferencia como un elemento objetivo para acreditar un trato diferenciado. A juicio del actor, aunque existe una diferencia en las expresiones utilizadas, ésta no deriva del género de sus destinatarias. Por ello, estima que debe revocarse la determinación impugnada.
12. El actor refiere que el análisis contextual debe encontrar las exigencias constitucionales de racionalidad y motivación, pues la propia sentencia reconoce que la publicación se refería a la legitimidad electoral, respecto de la legalidad o legitimidad del resultado electoral y no de la capacidad de las mujeres por razones de género.
13. Sostiene que no cuestionó la capacidad profesional de las mujeres, como lo afirma la autoridad responsable. Precisa que sus expresiones no estuvieron dirigidas a sostener que no hubieran accedido legítimamente al cargo, que carecieran de capacidad para desempeñarlo o que dicha supuesta falta de capacidad derivara de su condición de mujeres.

14. A su juicio, la autoridad responsable no acreditó ni demostró de manera objetiva la existencia de un estereotipo de género, sino que lo atribuyó indebidamente mediante una **inferencia carente de sustento suficiente**.
15. El actor aduce que las expresiones cuestionadas se relacionaron con una crítica a la deslegitimación derivada de un criterio jurisdiccional vinculado con la tutela de sus derechos y que no tuvo conexión con el género de sus destinatarias pues la mera existencia de un trato diferenciado no acredita, por sí misma, el elemento de género, pues obedeció a **situaciones distintas**.

RESPUESTA

16. Son esencialmente **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.¹³
17. Respecto de la indebida fundamentación y motivación, en la sentencia se estableció el marco normativo y jurisprudencial relacionado con VPG.¹⁴ Además, se estipuló la definición de la infracción, sus elementos constitutivos, las personas pasivas y activas de la infracción, así como medios comisivos. También, se mencionaron conductas tipificadas como infracciones en la legislación local y federal, relacionadas con diversas modalidades de VPG.
18. En la sentencia controvertida se analizó que los hechos denunciados se desarrollaron en el proceso electoral extraordinario de la elección de personas juzgadoras, que los hechos provinieron de una persona servidora pública, quien fue candidato, precisó las expresiones difundidas en Facebook y mensajes de WhatsApp, de las cuales consideró que se actualizaba el **elemento de género**. También se precisó que no se atendía únicamente al elemento literal de las manifestaciones, sino al medio a través del cual fueron difundidas, así como el posible impacto de las expresiones.
19. Ahora, **le asiste la razón al actor** respecto a que de las expresiones denunciadas - *hoy se ha consumado el fraude electoral y robo de la elección. Felicidades a las juezas espurias-*, acompañada de una imagen que reproduce parcialmente una determinación relacionada con la asignación de cargos judiciales; así como mensajes de WhatsApp incorporados al expediente (hecho no controvertido), con expresiones: *-pero esto no se quedará así, jurídicamente no se puede hacer nada, pero siempre hay otras formas-* no se advierte que hayan restringido o vulnerado derechos político-electorales de la denunciante ni que hubieran afectado de alguna forma al género femenino, al inadvertir la actualización del elemento de género.
20. En la sentencia se refirió que las expresiones se dieron en el contexto de una crítica a una determinación electoral, no obstante, se consideró que, de un análisis semántico y contextual de las palabras, si bien, las expresiones pueden presentar un significado neutro respecto al género, las referencias *espurias, robo de la elección y fraude electoral* son empleadas para cuestionar la legitimidad de las mujeres que acceden a espacios públicos, además de tener **efectos diferenciadores**.
21. Precisó que socialmente se ha asignado a los hombres participación en el espacio público mientras que a las mujeres se les ha adjudicado trabajos domésticos, por lo

¹³ Cabe señalar que en los efectos de la sentencia dictada en los juicios SG-JDC-878/2026 y SG-JDC-879/2026 acumulados, se revocó parcialmente, únicamente para que se hiciera un estudio respecto del elemento de género en las frases denunciadas, además se precisó que se debían reiterar las cuestiones confirmadas.

¹⁴ Se citaron los artículos 3, numeral 1, inciso k), 7, numeral 5, y 442 BIS, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales 1), incisos c), d), f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 259, numeral 1), incisos f) y g), 261, numeral 1), incisos c) y e), 263, numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III y VII y 6 fracciones, II, III, VI y VII y 6-e, fracciones VIII, IX, XI, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, fracciones I, y VII, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones IX, XI, XVI, y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

que dichas expresiones pueden interactuar con patrones socioculturales preexistentes y cuestionar la capacidad y legitimidad para ocupar posiciones de autoridad.

22. En ese sentido, se efectuó un parámetro diferenciador respecto a que el actor impugnó la elegibilidad de un candidato hombre mediante los medios de defensa correspondientes; sin embargo, dicho candidato no formuló expresiones dirigidas a cuestionar su legitimidad, autenticidad o derecho a ejercer el cargo como sí lo hizo con las mujeres. A partir de esa comparación, concluyó que las manifestaciones denunciadas generaron un **impacto diferenciado** en perjuicio de las mujeres aludidas, al deslegitimar públicamente su capacidad, mérito e idoneidad para desempeñar la función jurisdiccional.
23. De ese análisis individual consideró que la publicación de Facebook proyectó socialmente la legitimidad con la que la denunciante accedió al cargo, lo que se distinguió entre la crítica dirigida al proceso electoral, para trasladarse al cuestionamiento hacia la legitimidad de la persona electa para ocupar y ejercer el cargo.
24. Es decir, consideró que la incidencia deriva de la crítica dirigida exclusivamente al procedimiento o las autoridades que intervinieron en este y **calificar directamente a las mujeres electas**, a quienes tildó como espurias.
25. El tribunal estimó que el parámetro objetivo de comparación trascendió al espacio público al cuestionar la legitimidad de las candidaturas.
26. Sin embargo, los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, dado que acontecieron en el contexto del debate público y se erigen como críticas. Al respecto, es necesario destacar aspectos esenciales de la libertad de expresión.
27. Respecto a la libertad de expresión en el sistema democrático y político, la Sala Superior de este Tribunal ha reiterado que las personas que se desempeñan en el ámbito político o público ostentan un margen más amplio hacia las críticas, comentarios o señalamientos relacionados con temas de interés público, **en tanto no se rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales**¹⁵.
28. En lo que interesa, el artículo 6 de la Constitución General prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.¹⁶
29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática, el orden público democrático reclama la defensa de la libertad de expresión, la cual es indispensable para la formación de la opinión pública; por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹⁷

¹⁵ Jurisprudencia 11/2008¹⁵ “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>.

¹⁶ El derecho a la información será garantizado por el Estado, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

30. En los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretado por la Corte Interamericana, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones: individual y social, mismas que se reclaman y sustentan mutuamente; las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.¹⁸
31. Conforme a las precisiones conceptuales, las expresiones denunciadas resultan válidas y legítimas en el contexto del ejercicio de la libertad de expresión.
32. En efecto, le asiste la razón al actor, pues en el caso las manifestaciones en modo alguno pueden traducirse en VPG. Debido a que las expresiones denunciadas se debieron a una crítica que no atiende al género. Además, no se advierte que se hubieran restringido, anulado o vulnerado algún derecho político electoral de la denunciante primigenia. Tampoco existe esfuerzo argumentativo ni prueba tendente a demostrar que las declaraciones hayan afectado al género femenino.
33. Lo anterior, porque se considera que el parámetro objetivo de comparación establecido en la sentencia no resulta suficiente para acreditar el elemento de género, pues las circunstancias analizadas no eran equiparables.
34. En el caso, el actor emitió críticas contra los movimientos derivados del acuerdo de la autoridad administrativa que ordenó cumplir con el principio de paridad; dicho acuerdo fue el hecho que originó su desplazamiento respecto del cargo de juez electoral y, desde su perspectiva, justificó que, en ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión, calificara lo ocurrido como *fraude electoral*.
35. Lo anterior obedeció a que ese movimiento provocó la sustitución de personas inicialmente mejor posicionadas respecto por otras personas ganadoras, al colocarse a dos mujeres en lugar de dos hombres para dar cumplimiento al principio de paridad, pese a que estos últimos contaban con mayor porcentaje de votación.
36. Por el contrario, la impugnación promovida respecto de un candidato hombre atendió a cuestiones de elegibilidad y no así a un movimiento que hubiera desplazado al actor de un espacio para ser juez en cumplimiento de un principio. Por ello, la diferencia en las expresiones utilizadas no demuestra, por sí misma, una causalidad basada en el género, sino que responde a contextos y motivos distintos.
37. Es decir, las expresiones denunciadas no invisibilizan ni descalifican a la denunciante en sus funciones públicas, pues no se hacen referencias personales que demeriten o afecten su dignidad, derechos de igualdad y no discriminación como mujer. Es decir, se advierten ajenas a cuestiones de género.
38. Si bien, las declaraciones denunciadas podrán constituir una crítica severa, no obstante, se inadvierte que se hicieran por ser mujer, dado que, eventualmente, cualquier persona de cualquier género surgieron como respuesta una discusión que

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74. Consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf

¹⁸ Op.cit. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay y ¹⁸ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

surge entre actores políticos o candidaturas que se critican mutuamente, sin embargo, son aceptables y permitidas, pues propicia una sociedad informada y crítica hacia los asuntos públicos.

39. Hacer referencia a un supuesto fraude *electoral* y *juezas espurias*, no se traduce en una denostación al cargo ni se ha puesto en entredicho su capacidad para desempeñarlo, pues las manifestaciones no revelan información privada, no tienen estereotipos de género, no restringen ni menoscaban los derechos político-electorales.
40. Asumir que cualquier comentario o crítica relacionada con el ejercicio del cargo constituya VPG representaría subestimar la capacidad profesional y política de las mujeres. Se entiende que al ingresar al ámbito político o público aceptan que, en igualdad de condiciones, están sujetas a críticas y comentarios que pueden ser incómodos o molestos, sin embargo, son cuestiones inherentes al ejercicio del poder público.
41. Por tanto, no se comparte que las expresiones tengan un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues no se advierte cómo tales declaraciones puedan significar que la denunciada carece de autonomía ni poder de decisión, sino que dichas manifestaciones se dieron en un contexto del proceso electoral extraordinario derivado de movimientos de personas beneficiadas para acceder al cargo de juez y juezas laborales, en cumplimiento al principio de paridad.
42. En el ejercicio de la libertad de expresión e información, se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza sobre temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁹
43. Por tanto, no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.²⁰
44. Además, que durante los procesos electorales las críticas y opiniones entre las personas involucradas políticamente son ordinarias e, incluso, necesarias para la formación de una opinión completa, objetiva e informada, se lleva a cabo un debate vigoroso en beneficio de la democracia deliberativa.²¹
45. Con relación a las críticas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agraven pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Destaca que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.²²
46. Entonces, contrario a las consideraciones de la sentencia, las expresiones no se dirigen por el elemento de género sino como una crítica o señalización ríspida

¹⁹ De manera similar se resolvió en el juicio SG-JRC-523/2012.

²⁰ Así se sostiene en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

²¹ Criterio adoptado al resolver el juicio SG-JDC-92/2023.

²² Tal como se sostiene en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

respecto a los movimientos y el desplazamiento del actor como juez laboral, derivado de una cadena impugnativa en un proceso electoral para el cumplimiento de la paridad, ni tiene un impacto diferenciado en las mujeres, que tuvieran como el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos con base en estereotipos de género.

47. Ahora, respecto de la publicación de los mensajes de WhatsApp en la sentencia se efectuó un análisis distinto y se señaló que la incidencia podía producir efectos en que la destinataria ejerce sus derechos, respecto de las expresiones: *no te creo nada, claro que era tu intención joderme, espero que estes contenta y ya te libraste de mí, pero esto no se quedará así, jurídicamente no se puede hacer nada pero siempre hay otras formas*, las cuales consideró que generaron intimidación o incertidumbre, susceptibles de menoscabar las condiciones de libertad y seguridad en las que la denunciante ejercicio de sus derechos político electorales.
48. Asimismo, a partir de una valoración conjunta de las conductas realizadas en los ámbitos público y privado, la autoridad responsable concluyó que éstas podían menoscabar el reconocimiento político-electoral de la denunciante, así como las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos, sin que, por sí mismas, las expresiones estuvieran basadas en razones de género.
49. Ahora respecto del análisis de las expresiones emitidas a través de mensajería de WhatsApp, se hizo un análisis derivado de un contexto estructural de violencia que enfrentan las mujeres del Estado de Chihuahua, por lo que se consideró que a través de datos objetivos sociales y estructurales se podía considerar que la expresión generó intimidación de una aparente neutralidad, razones por las que advirtió un impacto diferenciado por cuestiones de género en perjuicio de la denunciante a partir de circunstancias estructurales.
50. Lo anterior, al considerar que dichas expresiones incrementaban su potencial intimidatorio debido al contexto estructural, al dejar abierta la posibilidad de acciones, lo que generó zozobra respecto de eventualidades posteriores, como incredulidad, atribución de responsabilidad, reproche y posterior advertencia, lo que generó incertidumbre, presión o intimidación.
51. Contrario a las consideraciones de la sentencia, le asiste la razón al actor respecto a que el análisis de las condiciones históricas y estructurales de desigualdad y violencia contra las mujeres es insuficiente para actualizar el elemento de género, pues la calificativa de las expresiones depende únicamente de la valoración de la persona que analice las manifestaciones, es decir, de la interpretación que otorgue a expresiones implícitas que, para una persona puedan ser negativas o no, mientras que para otras pueden constituir información neutral o positiva.
52. Lo anterior, porque al tratarse de expresiones implícitas —que no se comunican de manera clara, abierta y sin dejar lugar a dudas—, cierto es que las manifestaciones pueden ser interpretadas de manera equivocada o ajena a la **intención real del emisor**, por lo que quedan sujetas a apreciaciones subjetivas sobre el significado implícito del mensaje en cuestión, sin que se hubiese previsto alguna vía para derrotar una apreciación inexacta de las expresiones.
53. Es decir, la apreciación implícita de las expresiones, en las que se realice una asociación negativa por su género, no brinda **elementos objetivos** que permitan distinguir, cuándo constituye una asociación negativa implícita y cuándo se trata de una mención descriptiva o contextual, lo que genera un amplio margen de

discrecionalidad para que restringir o limitar el ejercicio de comunicación ante la posibilidad de que expresiones de corte analítico o de opinión, se consideren descalificaciones implícitas o indirectas.

54. En ese sentido, al no demostrarse la intención real del emisor respecto de las expresiones denunciadas, el análisis histórico resulta insuficiente para tener por acreditado que la actuación de la parte actora transgredió los límites del derecho a la libertad de expresión. Por el contrario, debe prevalecer la presunción de que dichas expresiones estuvieron dirigidas a criticar los movimientos derivados del proceso electoral extraordinario, en una cuestión de interés público, sin que se advierta que menoscabaran los derechos de la denunciante por su calidad de mujer ni que produjeran una afectación diferenciada.
55. Finalmente, ante lo fundado del agravio en estudio, se revoca la sentencia controvertida, por lo que resulta innecesario efectuar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que la pretensión principal de la parte actora ha quedado colmada y no podría mejorarse aun analizando el resto.²³

EFFECTOS

56. Se **revoca** la resolución impugnada, y en consecuencia **se dejan sin efectos** las vistas, las sanciones y las medidas de reparación y no repetición, ordenadas por la autoridad responsable.
57. También, quedan **sin efectos** las medidas de protección otorgadas por la autoridad administrativa y que declaró firmes la aquí autoridad responsable.
58. Por tanto, se **ordena** a la autoridad responsable notifique la presente resolución al Tribunal de Disciplina y Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, Instituto Chihuahuense de las Mujeres, Instituto Estatal Electoral y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos del Estado de Chihuahua; para ello se otorga un plazo de cinco días hábiles y, una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posterior a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que así lo acredite en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente, en alcance, los originales mediante la vía más expedita.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

59. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización de la denunciante primigenia, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia I.4o.A. J/83., de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.” Y P./J. 3/2005, intitulada “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”.

60. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-896/2026.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración emito el presente voto respecto de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SG-JDC-896/2026, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con la mayoría de los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar la sentencia; sin embargo, estimo pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, reconozco que las medidas de protección son mecanismos de tutela preventiva cuyo objeto es evitar posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo, así como preservar la eficacia de la decisión que, en su momento, se adopte.

En ese sentido, coincido en que su vigencia se encuentra necesariamente condicionada a la existencia de elementos que permitan advertir, al menos de manera preliminar, la posible actualización de una infracción o riesgo de afectación a derechos.

Por ello, cuando del análisis de fondo se concluye que no se acreditaron los hechos que motivaron su dictado ni existen indicios de vulneración a la normativa electoral, desaparece la causa que justificaba su adopción.

²⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Mantener en vigor las medidas implicaría sostener una restricción carente de sustento jurídico y finalidad preventiva, en contravención al carácter instrumental y provisional que las define.

Así, al haberse determinado la inexistencia de los actos que les dieron origen, desaparece el sustento jurídico que justificaba su vigencia.

En ese sentido, considero que, si bien las frases y conductas analizadas no actualizaban el elemento de género, y las mismas, no pueden ser VPG, también lo es que, algunas de las frases pudieran considerarse amenazas, por ejemplo: *“pero esto no se quedará así, jurídicamente no se puede hacer nada, pero siempre hay otras formas”*.

Como consecuencia de lo razonado, estimo que, para no dejar desprotegida a la persona denunciante, pues tanto ella, como la persona denunciada, trabajan en el mismo lugar, pues ambas son personas juzgadoras, debió agregarse en los efectos, al igual que se hizo en el SG-JDC-34/2026 y acumulado y el diverso SG-JDC-860/2026, el siguiente párrafo:

“Aun y cuando no se acreditó la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para hacerlos valer ante las autoridades y vías que estime pertinentes, si considera que las expresiones y publicaciones denunciadas la afectaron –con independencia del género–, en su derecho a la honra, reputación y su seguridad²⁵.”

Finalmente, considero importante resaltar que esta propuesta no prejuzga sobre la existencia de las conductas descritas en su denuncia.

De ahí que, en virtud de lo razonado en la sentencia y por los motivos antes expuestos, coincido esencialmente con la propuesta de dejar sin efectos las medidas de protección otorgadas por el Instituto local, sin embargo, considero que se debieron dejar a salvo los derechos de la parte denunciante, para que los haga valer ante las instancias investigadoras e instructoras que estime competentes.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto concurrente**.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



²⁵ Previstos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.